

### TASA DE ALCANTARILLADO

#### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### HECHO IMPONIBLE

Art. 2º 1 Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

- a) La actividad municipal realizada para autorizar la acometida de particulares a la red de alcantarillado municipal; y
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2 No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### SUJETO PASIVO

Art. 3º 1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o precaristas.

2 En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario del inmueble, el propietario del mismo, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### RESPONSABLES

Art. 4º 1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5º 1 La cuota tributaria por autorización de acometida a la red

municipal de alcantarillado, se exigirá por una sola ~~vez, xxxxxxxx importe xxx~~  
~~vez, xxxxxxxx importe xxx~~ ~~función del número de viviendas del edificio~~ de acuerdo a la si-  
 guiente Tarifa:

Por cada vivienda	7.000	
De 1 a 3 viviendas.....	_____	pesetas.
De 3 a 5 viviendas.....	_____	pesetas.
Por cada vivienda más.....	_____	pesetas.

2 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la casa o local.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas año
a) Viviendas:	
Por alcantarillado, <del>cada metro cúbico</del> .....	1.200
b) Locales y otros edificios:	
<del>Por alcantarillado, cada metro cúbico</del> .....	1.200

3 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### DEVENGO

Art. 7º 1 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2 Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda da cincuenta metros. En este supuesto, se devengará la Tasa aún cuando los interesados no hayan efectuado la acometida a la red municipal.

#### DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Art. 8º 1 La inclusión inicial en el Padrón o Lista correspondiente, se hará de oficio por el Ayuntamiento en las primeras altas, seguidamente de la concesión de licencia municipal para el enganche a la red.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Padrón en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2 Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán en los mismos períodos y plazos que los recibos del suministro de agua potable a domicilio.

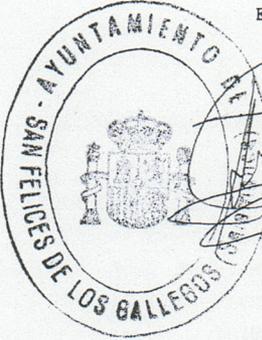
3 En el supuesto de licencia para acometida, el interesado formulará la oportuna solicitud en el Ayuntamiento. Concedida dicha licencia, se le practicará la liquidación de la Tasa, que le será notificada para su pago en la forma y plazos que se le indiquen en la notificación.

4 El Ayuntamiento podrá exigir al solicitante que ingrese en concepto de depósito una cantidad entre el \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_% de la cuota ordinaria, para garantizar que las obras de la acometida a la red general, ésta, pavimento y todo el dominio público afectado, queden en perfectas condiciones de uso y seguridad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1996 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1996 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº  
EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

**MODIFICACIÓN**  
**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE**  
**ALCANTARILLADO**

**Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

**1.- La cuota tributaria por autorización de acometida a la red municipal de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, de acuerdo con la siguiente tarifa:**

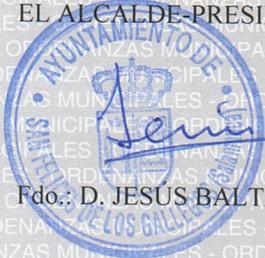
**Por cada vivienda, local u otro edificio 50,00 €.**

**San Felices de los Gallegos, a 18 de Septiembre de dos mil siete.**

vº.º.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.



Fdo.: D. JESÚS BALTASAR GÓMEZ MORANTE

Fdo.: D. JOSÉ MORIÑIGO HIDALGO

**MODIFICACIÓN**  
**ORDENANZA Nº. 21 REGULADORA DE LA TASA DE**  
**ALCANTARILLADO**

**Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

**2.-** La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función del servicio prestado a viviendas, locales y otros edificios, aplicando la tarifa de 10,00 € anuales.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En San Felices de los Gallegos, a 23 de Diciembre de 2009.

El Alcalde,



Fdo.: JESÚS BALTASAR GÓMEZ MORANTE